

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e iprmopalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL Paujil, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO-HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA

Radicado: 1825640890012023-00033-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Identificacion: NIT 800.037.800-8

Demandado: DANIEL TAPIERO TIQUE

Identificacion: CC. 96.332.506

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar orden de ejecución dentro del proceso referenciado, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

ACTUACIONES:

Por carencia de algunos requisitos legales, la demanda referenciada fue inadmitida mediante providencia del 7 de febrero de 2023 (ART. 90, inc. 3, núm. 2 del CGP) en la que se reconoció personería a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar en representación del banco demandante; debidamente subsanada la demanda fue admitida por auto del 14 de febrero de 2023, y posteriormente corregida el 23 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se resolvió:

-LIBRAR mandamiento de pago a cargo de DANIEL TAPIERO TIQUE, para que en término de cinco días cancelara a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., la suma de once millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$11.249.485,00), Mcte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 75256100004195, siendo una obligación clara, expresa y exigible. Y para garantizar el cumplimiento de la obligación el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor del mismo banco, ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-8499.

-Por la suma de \$1.393.631,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de agosto de 2021 hasta el día 25 de enero de 2023.

-Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2023 hasta que se efectuara el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292, Decreto 8006 de 2020 (Decreto Ley 2213 de junio de 2022). Con la advertencia de los términos que dispone para pagar y para excepcionar. Llevando a cabo el traslado respectivo de la demanda y sus anexos.

-Simultáneamente, se ordenó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, con folio de matrícula inmobiliaria 420-8499, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia propiedad del demandado DANIEL TAPIERO TIQUE.

Se ofició, y la medida fue inscrita, anotación 10 del 7/03/2023.

Se verifica en el proceso que la apoderada del banco agotó los trámites a fin de llevar a cabo la notificación personal (aviso), al ejecutado quien dejó vencer los términos para pagar, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de dar aplicación al art. 440 del CGP, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”. Con los títulos valores (pagaré-hipoteca) que prestan mérito ejecutivo y aportados por la apoderada del banco demandante se demuestra que existe una obligación a cargo del ejecutado consistente en pagar una suma clara y líquida de dinero, y a favor del banco.

El artículo 440 del C. G. P. establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Para el presente caso está pendiente la realización de la diligencia de secuestro del bien, toda vez que el ejército no ha respondido los oficios enviados, es decir, no han informado el estado del orden público en la vereda Santa Martha, jurisdicción de El Paujil. Oficiar nuevamente.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en las anteriores disposiciones y demás normas, y no encontrándose nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia que libró mandamiento de pago y la que ordenó corregirlo, y de conformidad con lo anotado en la consideración inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro, avalúo y remate del bien objeto de hipoteca y de ser el caso, los que con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: Ordenar la realización de la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. Las agencias en derecho las tasa el Juzgado en la suma de \$1.364.311,00 Mcte.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO. TASENSE.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37a5b92f4ac78f0d5001468c9523b0098709e83feacb33afab2d42b343db5b**

Documento generado en 07/02/2024 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>